

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN AL CIUDADANO DEL  
EXCESO DE REQUISITOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS,  
LEY N° 8220 Y SUS REFORMAS**

La Comisión considera que la Ley 8220 es importante para el ejercicio del derecho constitucional de petición y de acceso a los departamentos administrativos. Pero también para el efecto de los otros derechos, como el de industria comercio agricultura y en general de cualquier actividad privada lícita, porque obliga a la administración pública a limitar los requisitos y tramites impuestos para ejercer los derechos constitucionales.

En este sentido consideramos que entre menos sean los obstáculos al ejercicio de nuestros derechos más libertad habrá en nuestro país, pero también más igualdad, porque cada persona podrá ejercer sus derechos con el mínimo de requerimientos estatales.

La Comisión entiende que el propósito de este proyecto de ley es limitar los efectos restrictivos de los tramites licencias y permisos administrativos y fortalecer el ejercicio de nuestros derechos constitucionales. Bajo esta perspectiva nuestros comentarios.

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 4, 7, 10, 11, 12 y 13 de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, de 4 marzo de 2002. Los textos son los siguientes:

Artículo 4- Publicidad de los trámites y sujeción a la ley

Todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa o de la materia de que se trate, para que pueda exigirse al administrado deberá:

- a) Constar en una ley, un decreto ejecutivo, un reglamento o disposiciones administrativas como resoluciones generales.

Opinamos que es un error ampliar el tipo de norma que puede contener una restricción a nuestros derechos, ampliándola a “ disposiciones administrativas como resoluciones generales”, porque estas disposiciones o resoluciones generales, son actos administrativos de menor jerarquía que los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo o los reglamento autónomos dictados por las institucione descentralizadas. Por eso sugerimos suprimir esa frase que se propone.

- b) Estar publicado en el Diario Oficial La Gaceta y en el Catálogo Nacional de Trámites.

En nuestra opinión no debe crearse este catálogo nacional de tramites como un único repositorio de estos requisitos, sino más bien que cada institución publique la totalidad de sus reglamento y normas que normen los tramites que los ciudadanos deben cumplir. De esta manera se mantendrían estos repositorios siempre actualizados.

Se crea el Catálogo Nacional de Trámites como un instrumento que estará constituido por todos los trámites, requisitos y procedimientos, ofrecidos por cada ente u órgano de la Administración Pública, que deban realizar los ciudadanos.

Para el caso de los instructivos, manuales, formularios, anexos y demás documentos correspondientes a un trámite o requisito, deberán estar publicados en el Catálogo Nacional de Trámites y exponerse en un lugar visible dentro del sitio web de la institución, debiendo cumplir de previo con el control regulatorio ordenado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Para este párrafo sugerimos una aprobación previa por el Ministerio de Industria y Economía, antes de poder publicarse un nuevo trámite por alguna institución pública.

Las oficinas de información al administrado de las entidades u órganos de la Administración Pública serán las encargadas de explicar al administrado los trámites o requisitos. En caso de no contar con esa oficina, la institución deberá designar un departamento ya establecido o un funcionario para este fin.

#### Artículo 7- Procedimiento para aplicar el silencio positivo

Cuando se trate de solicitudes para el otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones, vencido el plazo de resolución otorgado por el ordenamiento jurídico a la Administración, sin que esta se haya pronunciado, procederá el silencio positivo de pleno derecho y se tendrán por aprobadas tales solicitudes, siempre y cuando se cumpla con los requisitos legalmente establecidos.

Sugerimos eliminar la última frase "siempre y cuando se cumpla con los requisitos legalmente establecidos". Consideramos que esta frase da al traste con el propósito de la norma puesto que los funcionarios siempre alegarán que no ocurrió el silencio positivo por ausencia de requisitos en la petición. En nuestra opinión se produce entonces una discusión circular porque el ciudadano alega que ya ocurrió el silencio positivo por mandato legal y el funcionario alega siempre que no ocurrió el silencio positivo porque faltaron en la petición algunos de los requisitos en nuestra opinión debe quedar aprobado el permiso sin ninguna otra discusión .

Una sugerencia, es que la ley disponga que ante el silencio de la administración pública legal o reglamentario, se otorgue un permiso provisional por un plazo de 120 días, sujeto al cumplimiento de condiciones de eficacia de conformidad con el artículo 145 de la LGAP, plazo en el cual el ciudadano cumplirá el resto de los requisitos que le haya prevenido la administración que faltaban. El plazo podrá extenderse, hasta en un tanto igual, por razones motivadas.

En el caso de aquellos trámites que para el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones que no cuenten con un plazo previamente definido de resolución, se tendrá de hasta un máximo de diez días hábiles para tal efecto.

De igual manera, en el caso de trámites o requisitos que sean necesarios para otro trámite, en aplicación del silencio positivo, el administrado podrá continuar con las gestiones subsiguientes.

Para la aplicación del silencio positivo bastará con que el administrado presente a la Administración una declaración jurada, firmada por el administrado en presencia del funcionario o bien mediante documento electrónico con firma digital, describiendo uno a uno el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para el otorgamiento de los permisos, las licencias o las autorizaciones y que la Administración no resolvió dentro del plazo correspondiente, y debiendo en el acto la Administración dejar constancia de la aplicación del silencio positivo mediante un documento físico o electrónico que confirme el recibido de la solicitud en el que conste la declaración aportada y aplicación del silencio positivo.

Sugerimos eliminar el requisito de estar presente un funcionario para presentar el ciudadano la declaración jurada, porque es un requisito que hoy no existe y desnaturaliza la declaración.

Sugerimos que la frase final de este párrafo diga que la administración pública se verá obligada a registrar inmediatamente el permiso otorgado por silencio positivo.

Estos requisitos serán únicamente los estipulados expresamente en las leyes, los decretos ejecutivos, los reglamentos o disposiciones administrativas como resoluciones generales, y que se encuentren debidamente publicados en el Catálogo Nacional de Trámites, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la presente ley.

En el cumplimiento de este procedimiento, la Administración deberá coordinar a lo interno para informar al oficial de simplificación de trámites, de conformidad con el artículo 11 de esta ley.

Ninguna institución podrá desconocer o rechazar la aplicación del silencio positivo. Cuando sea procedente, la Administración aplicará el procedimiento de nulidad en sede administrativa regulado en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública o iniciará un proceso judicial de lesividad del Código Procesal Contencioso Administrativo para demostrar que los requisitos correspondientes no fueron cumplidos.

La segunda frase de este párrafo, causa un grave problema al propósito de la ley actual y de este proyecto y es que podrá denegarse un licencia o permiso obtenido por el silencio positivo, porque los funcionarios alegarán que se ha abierto un proceso administrativo para anular el permiso otorgado. Consideramos que la ley debe decir que

el permiso obtenido por silencio positivo debe ser válido, eficaz y ejecutorio hasta dando no se haya dictado el acto final que disponga su nulidad absoluta. Con ello se protege al ciudadano del mal funcionamiento de la administración mientras se discute la posible invalidez del permiso o licencia otorgado.

La propuesta de mantener la validez y eficacia del permiso así obtenido, pero a la vez permitir que se abra el procedimiento administrativo para discutir su invalidez, equilibra la necesidad de proteger los derechos fundamentales de las personas a una administración eficiente y también el interés de la colectividad.

Quedan exceptuados de la aplicación del silencio positivo, las licencias, permisos y autorizaciones que por resolución judicial o de ley que específicamente así lo establezcan, debiendo señalar expresamente cada institución en el Catálogo Nacional de Trámites en qué casos específicos no resulta aplicable esta figura, so pena de incurrir en una falta administrativa por parte del Oficial de Simplificación de Trámites.

Respecto de la primera frase de este artículo, sugerimos eliminar la referencia a la resoluciones judiciales. La resolución judicial puede resolver la controversia acerca de si ocurrió o no el silencio positivo pero no puede hacer una declaración con efecto generales acerca de una categoría jurídica.

Sugerimos que la segunda frase sea eliminada del todo, porque anula el propósito de la ley puesto que todos los funcionarios publicarán una larga lista de licencias, trámites y requisitos respecto de los cuales no se aplicará el silencio positivo. Esta frase deja sin efecto a la totalidad de la Ley, porque delega en la administración pública la definición de cuales serán las licencias y permiso que se podrán obtener por silencio positivo que es materia propia del legislador por tratarse del ejercicio de derechos fundamentales.

#### Artículo 10- Responsabilidad de la Administración y el funcionario

El administrado podrá exigir responsabilidad tanto a la Administración Pública como al funcionario público y a su superior jerárquico, por el incumplimiento de las disposiciones y los principios de esta ley.

La responsabilidad de la Administración se regirá por lo establecido en los artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública; la responsabilidad civil y administrativa del funcionario público, por sus artículos 199 y siguientes, y 358 y siguientes; la responsabilidad penal del funcionario público, conforme lo ordena la legislación penal.

Se considerarán como faltas leves, graves y muy graves los siguientes incumplimientos específicos de la presente ley:

##### 1- Faltas leves

- a) Al Jerarca de una institución, contar con trámites no sujetos a plazo para su resolución.
- b) Al Jerarca, no presentar el informe de cumplimiento de las herramientas en materia de mejora regulatoria y simplificación de trámites, requeridos por la Rectoría según lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley
- c) Al funcionario, no responder a un administrado sobre el estado de un trámite.

## 2- Faltas graves

- a) Al Jerarca de la institución, no brindar publicidad a los trámites.
- b) Al Funcionario, no respetar las competencias de otros entes, órganos o instituciones públicas.
- c) Al Funcionario o el Jerarca, incumplir el procedimiento de coordinación institucional e interinstitucional.
- d) Al Funcionario, irrespetar el trámite ante única instancia administrativa, no aceptar la presentación única de documentos o exigir más requisitos de los establecidos en la ley, los decretos ejecutivos los reglamentos.
- e) Al Jerarca, no celebrar injustificadamente acuerdos o convenios cuando corresponda entre entidades u órganos de la Administración Pública para compartir información requerida para determinado trámite.
- f) Al Oficial de Simplificación de Trámites, no publicar o no mantener actualizado en el Catálogo Nacional de Trámites todos los trámites de su institución.
- g) Al Oficial de Simplificación de Trámites, no presentar el informe sobre cumplimiento de los Planes de Mejora Regulatoria, según lo establecido en reglamento de esta misma ley.
- h) Al Funcionario responsable, no resolver en el plazo otorgado por el ordenamiento jurídico a la Administración para el otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones, en aquellos casos en los que el silencio positivo no opere, sea por razones de resolución judicial o por disposición legal expresa.
- i) Al Funcionario o Jerarca que sea sancionado en dos o más ocasiones, por una falta leve, en un periodo de un año.

## 3- Faltas muy graves

- a) Al Funcionario o el Jerarca, incumplir el procedimiento para la aplicación del silencio positivo, según lo dispuesto en el artículo 7 de la presente ley.
- b) Al Funcionario, no resolver las peticiones, gestiones, solicitudes y demás documentos dentro del plazo establecido para cada uno de esos trámites en la Ley General de la Administración Pública o en ley especial.
- c) Al Funcionario rechazar los documentos expedidos válidamente por otros órganos, entes o instituciones del Estado en el ejercicio de su propia competencia.
- d) Al Oficial de Simplificación de Trámites no realizar la evaluación costo-beneficio de la regulación.
- e) Al Funcionario incumplir los criterios técnicos emitidos por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), por medio de la Dirección de Mejora

Regulatoria, de conformidad con las obligaciones establecidas en esta ley y los principios de mejora regulatoria.

f) Al Funcionario o Jerarca sea sancionado en dos o más ocasiones, por una falta grave en un periodo de un año.

En aplicación del inciso c) de faltas muy graves, cuando un funcionario considere que algún documento expedido por otra institución pueda presentar vicios susceptibles de producir una nulidad, así lo comunicará a la institución que lo emitió, y contará con un plazo perentorio de ocho días hábiles para comprobar los vicios, transcurrido dicho plazo sin tener respuesta tendrá la obligación de aceptar la validez del documento, siempre y cuando este no sea anulado de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI, título VI, libro I de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas.

En la declaratoria de responsabilidad personal del funcionario público en sede administrativa se impondrán, en su orden, según la gravedad del hecho y sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal correspondiente, las siguientes sanciones:

- i) Faltas leves: amonestación escrita.
- ii) Faltas graves: suspensión sin goce de salario o remuneración de cualquier clase o forma de tres a ocho días.
- iii) Faltas muy graves: suspensión sin goce de salario o remuneración de cualquier clase o forma de ocho a treinta días.
- iv) Despido sin responsabilidad patronal, para quien haya sido sancionado en más de dos ocasiones por faltas muy graves, en el plazo de un año.

Para efectos de responsabilidad personal del funcionario público, se aplicará el procedimiento administrativo ordinario dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

Las instituciones del Estado en las que el régimen disciplinario está regulado por ley o normativa especial, se ajustarán a dicha regulación específica para el trámite del procedimiento y la aplicación de las sanciones correspondientes.

#### Artículo 11- Rectoría

El Ministro (a) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio por medio de la Dirección de Mejora Regulatoria será el órgano rector en materia de simplificación de trámites y mejora regulatoria y, como tal, deberá velar y supervisar el cumplimiento de esta Ley.

[La rectoría es una función propia del Poder Ejecutivo, \(Art. 140.8 de la Constitución Política y 28 de la LAGP\), Y por lo tanto no puede ser una función de la Dirección de Mejora Regulatoria.](#)

Los órganos y entidades contemplados en el artículo 1 de esta Ley serán también responsables de velar por su cumplimiento y por el seguimiento de los planes de mejora

regulatoria que se establezcan por medio del Oficial de Simplificación de Trámites designado por el jerarca respectivo. Estos oficiales junto con el jerarca serán los responsables de dar seguimiento a las disposiciones de esta Ley.

Para ello se creará una red de Oficiales de Simplificación de Trámites, la cual sesionará al menos una vez cada 3 meses para dar seguimiento y coordinar las acciones institucionales que sean necesarias para el cumplimiento de esta ley, bajo la coordinación del Oficial de Simplificación de Trámites del MEIC. Reglamentariamente se definirá su esquema de funcionamiento.

Cada ente autónomo, semiautónomo o con autonomía universitaria establecerá sus planes de mejora regulatoria y designará a sus oficiales de simplificación de trámites, y tendrá como referente los criterios que en esta materia emita el órgano rector.

El Ministro (a), como parte de su rectoría política, entre otras atribuciones, podrá:

a) Dictar las políticas y estrategias que establezcan los objetivos en Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites para la Administración Pública en su conjunto. Las directrices que se emitan serán vinculantes para las instituciones autónomas y descentralizadas, en cuyo caso se emitirán conjuntamente con la persona que ostente el cargo de Presidente de la República.

Consideramos que este párrafo comete un grave error porque las directrices son competencia del Poder Ejecutivo y no de los ministros actuando de manera autónoma. Por eso consideramos que este párrafo está mal concebido.

En segundo lugar las directrices pueden imponer al sector descentralizado el cumplimiento de metas y también pueden seleccionar los medios para cumplirlas, pero no pueden imponer órdenes ni sustituir los actos administrativos individuales de cada una de las instituciones descentralizadas. Por eso el aspecto vinculante de las directrices se refiere al cumplimiento de metas, fines y de los medios para cumplirlas. Por eso consideramos que debe replantearse este párrafo. Las directrices no pueden impartir órdenes particulares a las instituciones descentralizadas, no pueden ordenarles dictar determinados actos administrativos particulares por ser contrarios a la misma naturaleza del régimen de autonomía legal y constitucional por el que operan las instituciones descentralizadas. Por eso consideramos que debe replantearse este párrafo.

b) Definir áreas de atención prioritaria para la Mejora Regulatoria y la Simplificación de Trámites, a ser consideradas en los Planes de Mejora Regulatoria y en cualquier otro instrumento de alcance general sobre la materia.

c) Solicitar a los jefes de las instituciones públicas contempladas en el artículo 1 de esta Ley con trámites que impacten a los ciudadanos y al sector productivo, a incorporarlos en sus Planes de Mejora Regulatoria.

Consideremos que este párrafo no se comprende, porque no se sabe qué es lo que solicita a los jerarcas.

- d) Solicitar a los Oficiales de Simplificación de Trámites resultados de sus procesos de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, y las acciones correctivas a tomar, según corresponda.
- e) Ordenar la eliminación en la base de datos del Catálogo Nacional de Trámites, de los trámites que incumplan con los requisitos de calidad de información definidos por la Dirección de Mejora Regulatoria.
- f) Ejercer la dirección política de las medidas que la Administración Pública realiza en Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, a fin de lograr una acción unívoca e integrada.

Consideramos que el Ministro del ramo, aun cuando sea el rector del área de que se trate, no puede suplantar al Poder Ejecutivo en su potestad de dirección de la administración descentralizada. Por eso, esta dirección política debe ser dictada por el Poder Ejecutivo, el Presidente de la República y Ministro del ramo, artículo 27.1 de la LGAP y 140.8 de la Constitución Política.

- g) Impulsar de oficio o a instancia de parte acciones de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites en aquellas áreas de la actividad estatal donde sea necesario.
- h) Solicitar la realización de análisis de impacto regulatorio expost de regulaciones o trámites que se estimen necesarios para coadyuvar al cumplimiento de objetivos en Mejora Regulatoria.
- i) Solicitar a los destinatarios de trámites o regulaciones criterio sobre su impacto, de manera que pueden ser considerados en los instrumentos de mejora regulatoria y simplificación de trámites a implementar por las instituciones públicas.
- j) Solicitar la elaboración de estudios específicos del estado de trámites y regulaciones por sector de actividad o a nivel institucional.
- k) Requerir información para elaborar informes o instrumentos de política pública en mejora regulatoria y simplificación de trámites, debiendo las entidades y órganos de la Administración facilitar el acceso a la información solicitada.

Los jerarcas de las entidades y órganos contemplados en el artículo 1 de esta Ley deberán rendir cuentas sobre el desempeño institucional en el cumplimiento de las herramientas de Mejora Regulatoria, a solicitud del Rector, para ser visibilizados en espacios estratégicos de decisión política, incluyendo lo relacionado con el estado de sus trámites en el Catálogo Nacional de Trámites.



La Comisión considera que una vez dictada las directrices por el Poder Ejecutivo, el Ministro rector tiene la potestad de solicitar informes acerca del cumplimiento de las metas impuestas por las directrices.

#### Artículo 12- Evaluación costo-beneficio

Las instituciones señaladas en el artículo 1 de la presente ley están obligadas a realizar una evaluación costo-beneficio antes de emitir cualquier nueva regulación o reformar las existentes, cuando establezcan trámites, requisitos y procedimientos que deba cumplir el administrado ante la Administración y, en todo momento, velarán por que tales regulaciones cumplan, en todos sus alcances, con la presente ley y los principios de la mejora regulatoria que establezca el reglamento a esta ley. Aquellas regulaciones que cuenten con dictamen técnico afirmativo de la Dirección de Mejora Regulatoria para continuar con su proceso de publicación final dispondrán de hasta 1 año para ese fin, de lo contrario, deberán realizar nuevamente todo el trámite en el Sistema de Control Previo.

Los encargados de velar por el cumplimiento de esta obligación serán el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) por medio de la Dirección de Mejora Regulatoria.

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por medio de la Dirección de Mejora Regulatoria, podrá establecer lineamientos generales que permitan la implementación paulatina de un análisis de impacto regulatorio más allá de que contengan trámites, requisitos o procedimientos, mismos que deberán aplicar las instituciones y órganos que conforman la Administración Pública, según se disponga reglamentariamente.

De igual manera, las entidades y órganos de la Administración realizarán un análisis de su inventario normativo existente, en los términos de calidad regulatoria, según se defina reglamentariamente, debiendo procederse a su inclusión en los planes de mejora regulatoria en los casos en que se determine su necesidad de ajuste, proceso dentro del cual deberán considerar el criterio de sus destinatarios.

#### Artículo 13- Criterio del órgano rector

El criterio técnico que emita el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), por medio de la Dirección de Mejora Regulatoria, sobre los trámites existentes cubiertos por esta ley, así como sobre la emisión de nuevas regulaciones o reformas a las ya existentes que contengan trámites requeridos a los ciudadanos, tendrá carácter vinculante para todas las instituciones dispuestas en el artículo primero de la presente ley.

En el caso de las instituciones autónomas y descentralizadas, dicho criterio será emitido conjuntamente con quien ocupe el cargo de Ministro o Ministra de Economía, Industria y Comercio.

La Comisión considera que el texto actual del artículo 13, dispone que los dictámenes del Ministerio de Economía son vinculantes solo para la administración pública central, no así para la administración pública descentralizada. Esta reforma pretende que sí lo

sea. Consideramos que esta propuesta de hacer vinculante el dictamen del Ministerio de Economía para la administración pública descentraliza, choca con el régimen de autonomía de las instituciones descentralizadas previsto por el art. 188 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un nuevo artículo 15 a la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, de 4 marzo de 2002, El texto es el siguiente:

Artículo 15- Del uso de Instrumentos de Simplificación de Trámites

En los trámites que realicen los administrados, la Administración Pública deberá hacer uso de la declaración jurada o cualquier otro mecanismo de simplificación, así como de instrumentos de verificación posterior para asegurar el cumplimiento de lo declarado bajo juramento, a fin de agilizar y reducir trámites, por encima de instrumentos de control documental previo, salvo en aquellos casos donde se justifique con razones de eficiencia, riesgo o de legalidad la imposibilidad de su uso.

Lo anterior será tutelado en el marco de la aplicación a lo dispuesto en artículo 12 de la presente ley, según se defina reglamentariamente.

La Administración Pública, centralizada y descentralizada, deberá formular un listado de las licencias, permisos, autorizaciones, requisitos o cualquier otro trámite propio de su competencia, que podrán ser obtenidos mediante declaración jurada; e indicarlo de esa manera en la ficha de cada uno de los trámites contenidos en el Catálogo Nacional de Trámites. De igual manera, cada institución de la Administración Pública deberá disponer de una guía pública a incluir en la ficha señalada sobre los contenidos a verificar según el trámite.

Para el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones o cualquier otro trámite requerido por el administrado, incluyendo la materia de salud, ambiente y autorizaciones municipales, la Administración podrá conceder aprobaciones temporales sujetas al cumplimiento de requisitos posteriores en un plazo de hasta seis meses, en los casos que cada una lo defina, debiendo el administrado cumplir con lo pendiente.

En caso de incumplimiento del interesado a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá la Administración proceder a la revocatoria de lo otorgado sin más trámite, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que procedan.

TRANSITORIO I- En el plazo de 1 año, el Ministerio de Hacienda adoptará las medidas pertinentes a fin de dotar al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) de los recursos económicos para asumir las funciones aquí encomendadas. Para ello, el MEIC justificará técnicamente los recursos financieros, humanos, los servicios tecnológicos y equipos requeridos.

TRANSITORIO II- En un plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, los trámites al usuario deberán registrarse en el Catálogo Nacional de Trámites. Al vencimiento de este plazo, la solicitud de requisitos que no se encuentren publicados en dicho Catálogo se sancionará conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley no. 8220 Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, según corresponda.

TRANSITORIO III- En un plazo de 3 meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, las instituciones y órganos de la Administración Pública deberán cumplir con la publicación señalada en el artículo 7 párrafo final la Ley no. 8220 Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Silvia Vanessa Hernández Sánchez

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Yorleni León Marchena

Paola Alexandra Valladares Rosado

Aida María Montiel Héctor

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Melvin Ángel Núñez Piña

Erwen Yanan Masís Castro

Mileidy Alvarado Arias

Gustavo Alonso Viales Villegas

Luis Antonio Aiza Campos

Floria María Segreda Sagot

Otto Roberto Vargas Víquez

Zoila Rosa Volio Pacheco

Wálter Muñoz Céspedes

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Ana Karine Niño Gutiérrez

David Hubert Gourzong Cerdas

**Diputadas y diputados**